

INOPONIBILIDAD DEL VELO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL UNIFICADO

Hilda Zulema Zárate¹ y Roxana Karina Zárate²

El propósito de nuestro trabajo es dar a conocer la importancia que tiene el Instituto del corrimiento del velo de la personalidad jurídica con relación al art. 144 del C.C.yC Unificado Ley N° 26994.

A la luz del nuevo ordenamiento, afirmamos que es un gran acierto la incorporación del art. 144 C.C.yC, que luce en el tratamiento general de las personas jurídicas, sin perjuicio de mantenerse incólume la disposición del art. 54, 3^{er} párr., de la Ley N° 19550 (Ley General de Sociedades), que sirve para dilucidar alguna que otra duda sobre su alcance, pues era menester una disposición específica que así lo consagre.

Por ello, y a efectos de delimitar nuestro análisis, nos centraremos en dar una interpretación más acertada sobre la trayectoria de este Instituto. Es dable, en principio, conceptualizarlo, determinar las particularidades jurídicas que se destacan a partir de su incorporación dentro de la legislación vigente.

Introducción

Con la arribada de este Código Civil y Comercial promulgado por la Ley N° 26994, que por Ley N° 27077 fue puesto en vigencia a partir del 1° de agosto del 2015, que introduce en su articulado el instituto al cual nos referiremos en este manifiesto, denominado Inoponibilidad de la persona jurídica, regulado dentro del *Título II. Persona Jurídica*, capítulo I, Parte General, sección 1^a, personalidad, composición.

¹ Abogada, Profesora Titular de la Cátedra “B” de Derecho Comercial I° Curso de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, Secretaria de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.

² Abogada, colaboradora.

Para llegar a entender la magnitud de este tema debemos puntualizar en primera instancia qué es una persona jurídica para nuestro código, el art. 141 lo define: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derecho y obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

El artículo establece que la persona jurídica es un ente –entiéndase que no es una persona humana–, al cual la ley le confiere ciertos atributos que son necesarios para adquirir derechos y contraer obligaciones a efectos de dar “el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”.

La persona jurídica recibe de los miembros que la componen lo esencial para subsistir, pero no es menos cierto que sólo puede ejercer esos atributos “en orden a los fines de su constitución”. Podríamos citar como un claro ejemplo, el de una sociedad que necesite adquirir automotores para el traslado de sus productos fabricado, “el principio de la especialidad impide que se desvirtúe el objeto para el cual la persona jurídica se ha constituido”.

Las personas jurídicas gozan de esos atributos siempre y cuando sean para el logro de sus fines, o sea “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”, en el CCyC (art. 141), como ya lo hemos citado.³

El art. 143 establece no sólo el principio de personalidad diferenciada de la persona jurídica y consecuente separación patrimonial, sino que también que los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

Cada ente es un sujeto de derecho independiente y, por eso, es titular exclusivo de las relaciones jurídicas en que interviene. Cuando un ente con personalidad jurídica contrata y adquiere bienes, es obligado o favorecido por el contrato y propietario de los bienes que adquiere.

Es bien sabido que la persona jurídica goza de un patrimonio propio distinto de los patrimonios de los sujetos que la conforman, ello se debe necesariamente a los fines de desarrollar su cometido.

Asimismo, señalamos que la persona jurídica es un nuevo sujeto de derecho con distinto patrimonio y distinta responsabilidad.

³ Herrera, M., Caramero, G. y Picaso S. (Dir.). “Título Preliminar” y “Libro Primero” (arts. 1 al 400). En *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. T. I. Comentarios a los arts. 141 a 224 de Boretto, M., pp. 282, 283 y 288. Disponible en: [http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I].

Orígenes y conceptos del Instituto

Luego de una breve conceptualización de lo que enmarca en sí la personificación jurídica y algunos de sus caracteres, comenzaremos a describir este Instituto que se ha dado en llamar “Inoponibilidad de la persona jurídica”.

A partir de esta realidad, surge dentro del derecho la necesidad de correr el *velo protector* ante cualquier conducta alejada de la buena fe y la legalidad, es así que tanto la jurisprudencia y legislación comparada han generado, desde hace mucho tiempo, una serie de defensas, una de ellas es el instituto conocido como la “Inoponibilidad de la persona jurídica”, del “corrimiento” o “levantamiento del velo societario”, de la “penetración” o “desestimación de la personalidad”. Este instituto nace en el derecho anglosajón, y fue introducido por el legislador argentino por primera vez en el año 1983, mediante la modificación del art. 54 de la Ley N° 19550.

Ya lo hemos señalado cuando decíamos que:

La personalidad societaria usada con fines que excedan los límites impuestos por la moral y el ejercicio regular de los derechos no pueden encubrir una conducta contraria a la buena fe y a la lealtad procesal, y por ello cuando se abusa de la personalidad jurídica pretendiendo utilizarla para fines no queridos por la ley, es lícito rasgar o levantar el velo de esa personalidad para penetrar en la verdad que se esconde detrás de ella.⁴

Al respecto, Verón predica que la personalidad societaria usada con fines que exceden los límites impuestos por la moral y el ejercicio regular de los derechos no puede encubrir una conducta contraria a la buena fe y lealtad procesal.

Asimismo Rolf Serick en su obra *Apariencia y realidad en las sociedades mercantiles*, refiriéndose al derecho alemán, dice que la finalidad de la personalidad jurídica sólo podía alcanzarse con una separación entre su personalidad y la de sus miembros, o sea entre el patrimonio de la sociedad y el patrimonio de sus miembros, y que el juez no podría prescindir de la forma

⁴ Zárate, H. Z. *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Cuestiones Procesales. Su aplicación jurisprudencial en el derecho argentino y derecho comparado*. Disponible en: [<http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2002/01-Sociales/S-038.pdf>].

persona jurídica en cualquier momento, sino cuando se compruebe que la misma ha actuado fuera de los límites creados para su actuación, es decir, cuando se ha cometido fraude a la ley por medio de la persona jurídica; cuando ha habido fraude y lesión del contrato; y en los casos de daños con fraude y deslealtad a terceros con la utilización de la persona jurídica.

A su vez Vítolo, sostiene que:

la Inoponibilidad no lleva a identificar a la sociedad con el socio, sino a proteger al tercero de buena fe, pero sin afectar en principio la normal actuación de la sociedad ni su futura actuación; simplemente, lo que se permite es que, respecto de la relación jurídica particular, no se pueda oponer esta personalidad diferenciada al tercero perjudicado.⁵

En ese orden de ideas, este corrimiento permite perseguir a los que verdaderamente actuaron de manera reprochable.

La Inoponibilidad: sus alcances

La personalidad jurídica conceptualiza un centro de imputación diferenciado de sus miembros (art. 143), con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 141); generando un patrimonio, prenda común de los acreedores de esa nueva persona, que no pueden agredir los acreedores individuales de sus miembros.

El art. 144 dice: Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales

⁵ Ídem.

*de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.*⁶

La primera parte de la norma enumera los supuestos en que se pondría en marcha la operatoria del Instituto, la cual posibilita penetrar el velo de la personalidad jurídica de la sociedad que actúa como pantalla y llegar directamente a las voluntades reales o sea aquellos que motivan el accionar desviado “para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de cualquier persona” en estos casos se corre el velo protector y se imputa a los verdaderos responsables de esas conductas reprochables “se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”.

En principio se pormenorizó a los posibles responsables al mencionar a los “socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos”. No obstante, hubiera sido de gran acierto la regulación de la versión pasiva de la Inoponibilidad, pues como señalaba Halperín:

*El allanamiento de la personalidad no debe siempre aplicarse para sancionar –en sentido amplio– a otro ente o persona física: también puede hacerse en su favor, cuando el mantenimiento de la distinción podría llevar a consagrar una solución injusta o repugnante a la buena fe.*⁷

Partimos de que se trata de imputar a los verdaderos responsables, ello no implica desimputar a la sociedad, sino también extender esa imputación al controlante, socio o no, o a la sociedad, si se intentara imputar a un tercero. En

⁶ Herrera, M., Caramero, G. y Picaso S. (Dir.). “Título Preliminar” y “Libro Primero” (arts. 1 al 400). En *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. T. I. Comentarios a los arts. 141 a 224 de Boretto, M., pp. 282, 283 y 288. Disponible en: [http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I].

⁷ Halperin, I. y Otaegui, J. C. *Sociedades Anónimas*. (2ª edic). Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, p. 149. El autor cita al precedente de la Corte Suprema “Mellor Goodwin S. A.” del 18/10/1973. Para un supuesto de aplicación de la inoponibilidad de la personalidad jurídica pasiva, ver Alterini, I. E. “El bien de familia frente a la empresa familiar”. La Ley 2010-F, 1444. Disponible en: [<http://www.alteriniabogados.com.ar/images/doc2014/EI%20regimen%20societario%20proyectado.pdf>].

principio, la Inoponibilidad no afectaría la normal y futura actuación del ente, sólo se atacaría ese acto o relación jurídica extrasocietario o fraudulento que haya ocasionado un perjuicio, y quien lo hubiera ejecutado no podrá ocultarse tras el velo de la personalidad.

“El CCC brinda un avance en la integración de la teoría de la personalidad jurídica, enmarcada dentro de las relaciones de organización que se van incorporando al sistema jurídico nacional”.⁸

Sin lugar a dudas la autonomía de la voluntad autoriza la constitución de personas jurídicas libremente, siempre y cuando cumplieren con los recaudos legales establecidos, sin dejar de lado las normas imperativas con el fin de garantizar su solvencia. Es así que de no cumplirse expresamente con esas normas, en cuanto a su funcionalidad, se podrían entablar acciones de responsabilidad contra las personas humanas enumeradas en el art. 144.

Otro punto a resaltar es que la órbita de aplicación de la norma bajo estudio, es únicamente a la égida de las personas jurídicas privadas. Ello, en atención a las siguientes razones: Los sujetos pasivos enumerados en el art. 144, a modo de destinatarios de la imputación, son los socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, estos son conceptos propios de las personas jurídicas privadas. Ya que en las decisiones de gobierno y de administración en el seno de los Estados (nacional, extranjeros, provinciales o municipales), de las organizaciones públicas y de la Iglesia Católica, no se halla en cabeza de “socios” ni “asociados”. Otra razón es que el art. 1765 expresa que “la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local”. Descartando así toda interpretación errónea sobre la inclusión de personas jurídicas públicas al amparo de la norma estudiada.

Y, por último, no podemos dejar de advertir que la “doctrina de la Inoponibilidad de los efectos de la personalidad jurídica” comprenderá no sólo a personas jurídicas privadas con fines de lucro, sino también a aquellas que carecen de dicho fin, tales como las asociaciones, cooperativas y fundaciones. Pues la maliciosa utilización de la “personalidad”, puede darse en cualquier clase de persona jurídica, lo cual fundamenta la previsión del instituto en un sistema general.

⁸ Richard, E. H. (2015). *Sobre la personalidad jurídica privada en el nuevo Código Civil y Comercial* (Ley N° 26994). Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ed. Albrematica, Dial DC1EAE, 13/03/2015.

Conclusiones

A colofón se advierte que en la redacción del nuevo Código se quiso ampliar la regla del instituto de la Inoponibilidad que hasta allí sólo era exclusiva del ámbito societario y expandirla hacia otras personas jurídicas privadas. Es así que el fundamento para ello fue tener en cuenta la trascendencia del ámbito societario a todo tipo de personas jurídicas privadas.

A través de este trabajo, el art. 144 del nuevo ordenamiento es casi coincidente con su antecedente normativo directo, que se encuentra vigente en el tercer párrafo del art. 54 de la Ley N° 19550 de Sociedades Comerciales, introducido por la Ley N° 22903 (hoy Ley General de Sociedades) que dispone, expresamente:

[Cuando] la actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Este instituto se ha denominado “inoponibilidad de la personalidad jurídica” y genera efectos variados como la “imputación a los socios o controlantes de la actuación ilegítima o extrasocietaria del ente, esto es, la aplicación concreta para ellos de las normas que quisieron ser evitadas tras la máscara de la sociedad mercantil”, o la “satisfacción, por los socios o controlantes que hubieran hecho posible tal actuación, de los daños y perjuicios correspondientes que resulten consecuencia de esa manera de actuar”.

Por analogía, este artículo se ha aplicado jurisprudencialmente en diversas materias como el derecho laboral, fiscal, concursal, etc.

De igual modo si bien se planteaban ciertas dudas sobre su aplicación a otras personas jurídicas, era menester una ley que lo instituya.

El último párrafo, al consagrar que la Inoponibilidad abarcaría también a las personas jurídicas sin fines de lucro, nos lleva a considerarla una reglamentación más acorde a los criterios mayoritarios de la doctrina y jurisprudencia. Sin lugar a duda, esta circunstancia ha brindado luz en cuestiones puntuales como por ejemplo, no puede discutirse ahora la responsabilidad solidaria de los administradores de asociaciones y sociedades civiles por la consecuencia sobre

la relación laboral de los actos dolosos o culposos en que hubieran incurrido en el curso de su gestión.

En relación a lo manifestado Verón expresa:

La multiplicidad de casos atentatorios de la lógica común de sentido de justicia llevó a la necesidad de encontrar un instrumento que permitiera operar sobre la cuestión del abuso o del fraude cometido por medio de una sociedad, "flexibilizando" el muro interpuesto entre la persona jurídica y sus miembros. (...) los tribunales acuñaron doctrinas como las del allanamiento, la desestimación, la penetración o la redhibición de la personalidad jurídica o del levantamiento del velo societario, todas con sus correspondientes correlativos en la doctrina anglosajona.⁹

Así se termina la cuestión que dio origen a jurisprudencia contradictoria, ya que en algunos casos se negó la responsabilidad solidaria porque la misma no estaba establecida expresamente en la ley civil, y en otros se acudió a la aplicación por analogía de las disposiciones de la ley de sociedades comerciales, o se aplicaron las reglas del mandato.

Se destaca también que el art. 144 del C.C.CN, al estar dispuesto en el Libro Primero-Parte General, resulta de aplicación en los términos del art. 150 del mismo cuerpo legal a todas las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, no así a las personas jurídicas privadas que se constituyen en el extranjero, quienes se rigen por lo dispuesto en el Ley General de Sociedades. A todas ellas –salvo la excepción–, se les aplica como norma supletoria, cuando no estuvieran previstas por las normas imperativas de la ley especial, o por normas supletorias de leyes especiales, en su defecto, las de este código, o como señala el apartado c) por las normas del Título II del C.C y C., ampliando la remisión.

Finalmente resta señalar, que:

Inoponibilidad de la personalidad jurídica es una solución legal para los casos en que se haya cometido abuso de la personalidad jurídica, teniendo la acción una naturaleza especial y existiendo

⁹ Verón, A. V. *Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales*. A tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994). Editorial la Ley, p.121 y vta.

*un criterio dominante de carácter restrictivo y excepcional y de forma subsidiaria, es decir, cuando no haya más remedio y no puedan utilizarse otros mecanismos sustantivos y procesales, lográndose con su buen uso innumerable y exitosa expansión financiera y económica en la medida que se haya utilizado cuidadosamente.*¹⁰

Bibliografía

- Alterini, I. E. "El bien de familia frente a la empresa familiar". La Ley 2010-F, 1444. Disponible en: [<http://www.alteriniabogados.com.ar/images/doc2014/EI%20regimen%20societario%20proyectado.pdf>].
- Halperin, I. y Otaegui, J. C. *Sociedades Anónimas*. (2ª edic). Buenos Aires, Ed. Lexis Nexis, p. 149.
- Herrera, M., Caramero, G. y Picaso S. (Dir.). "Título Preliminar" y "Libro Primero" (arts. 1 al 400). En: *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. T. I. Comentarios a los arts. 141 a 224 de Boretto, M., pp. 282, 283 y 288. Disponible en: [http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I].
- Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación*. (1ª edic.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Richard, E. H. *Responsabilidad de la persona jurídica*. En los Códigos de 1871 y en el del 2014.
- Verón, A. V. *Reformas al Régimen de Sociedades Comerciales*. A tenor del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26994). Editorial la Ley, p. 121 y vta.
- Vítolo, D. R. "Reformas a la ley General de Sociedades 19550". En: *Ley 26994 comentada. Código Civil y Comercial de la Nación*. T. I. p. 13 y vta.
- Zárate, H. Z. *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Cuestiones Procesales. Su aplicación jurisprudencial en el derecho argentino y de-*

¹⁰ Zárate, H. Z. *Inoponibilidad de la Personalidad Jurídica. Cuestiones Procesales. Su aplicación jurisprudencial en el derecho argentino y derecho comparado*. Disponible en: [<http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2002/01-Sociales/S-038.pdf>].

recho comparado. Disponible en: [<http://www.unne.edu.ar/unnevieja/Web/cyt/cyt/2002/01-Sociales/S-038.pdf>].

Sitio web: [<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisis-proyecto-nuevo-codigo-civil.pdf>].

Sitio web: [<http://www.infojus.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-apuntes-sobre-reforma-al-regimen-societario-codigo-civil-comercial-mas-alla-sociedades-unipersonales-dacf150700-2015-06-16/123456789-0abc-defg0070-51fcanirtcod>].